

## Entrada y registro del domicilio empresarial



Beatriz Borrajo Dios,  
Abogada. Socia de Kreston Iberaudit

Ya no resulta extraño que llegue a nuestros oídos la noticia de que la Inspección de los Tributos accede al domicilio de una empresa sin previo aviso. Últimamente, se podría decir que hasta resulta habitual enterarnos de que un Inspector, acompañado de personal informático, se persona por sorpresa en la sede de una empresa y, en ese mismo acto, comunica el comienzo de actuaciones de comprobación e investigación de terminados hechos imponibles, solicitando que se les permita acceder a los ordenadores y hacer una copia de la contabilidad de la empresa. El objetivo no es otro que detectar situaciones en las que se pudiese dar la manipulación de los libros de contabilidad, la llevanza de doble contabilidad o la ocultación parcial de la actividad.

Hasta aquí todo estaría correcto si la Inspección de los Tributos cumpliera con la legalidad administrativa exigida para estos casos. La Ley General Tributaria (artículos 113 y 142.2 ) establece que, *cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.*

### “ La Inspección de los tributos tiene la potestad de entrar en un local de negocio

Es decir, que **la Inspección de los tributos tiene la potestad de entrar en un local de negocio con el objetivo de obtener pruebas con transcendencia tributaria de la actividad económica del sujeto pasivo.** Ahora bien, en su conducta siempre habrá de respetar los derechos del contribuyente.



Para comprender estos derechos hay que remitirse previamente al concepto de domicilio constitucionalmente protegido. El artículo 18.2 de la Constitución Española establece: *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.* Todos tenemos más o menos claro que si algún agente de la autoridad quiere acceder a nuestra casa ha de hacerlo con nuestro consentimiento o con una autorización judicial. Pero ¿qué ocurre en las dependencias de la empresa? Para contestar esta pregunta hay que remitirse a la jurisprudencia de los Tribunales, especialmente la del Tribunal Constitucional que, como ejemplo, en su sentencia 54/2015, de 16 de marzo, afirma que **el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio recogido en el artículo 18.2 de la Constitución Española es extensivo a las personas jurídicas.**



No obstante, es necesario puntualizar que no todos los espacios y dependencias de un local de negocio gozan de esta protección constitucional, puesto que así lo ha precisado el citado órgano jurisdiccional, argumentando que *“las personas jurídicas gozan de una intensidad menor de protección, por faltar una estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros”*.

## “ La Inspección solo podrá acceder a estos espacios si el dueño o representante legal da su consentimiento

**Ahora bien, la Inspección solo podrá acceder a estos espacios si el dueño o representante legal da su consentimiento ya que, en su defecto, será necesaria la autorización judicial.** Es necesario que este consentimiento o autorización sea concedido por quien ostente la representación legal o ejerza labores de dirección o administración, sin que sea válido, por ejemplo, el consentimiento de un

empleado. Para el caso de que no se autorice la entrada a la inspección, será preciso para acceder al local, una autorización judicial. Es aconsejable que, para el caso de que no se otorgue el consentimiento a la entrada al domicilio, se argumente y se deje constancia de que tanto en la documentación física como en los registros informáticos existen documentos de carácter confidencial y personal, razón por la cual debe concederse al contribuyente un plazo razonable para separar la documentación que tenga transcendencia tributaria.

**Es necesario que la Inspección de los Tributos informe al contribuyente, y así ha de constar en el acta o diligencia de inicio de actuaciones, del derecho a oponerse a la entrada en el domicilio.** Se le ha de indicar que podrá no prestar su consentimiento a la entrada y permanencia de la Inspección en el domicilio de la entidad.

Por consiguiente, la falta de cualquiera de estos requisitos provoca no solo la nulidad radical de las actuaciones inspectoras, si no la invalidez de cualquier acto administrativo que se apoye en pruebas ilícitamente obtenidas. Esto nos sitúa ante la doctrina de “los frutos del árbol envenenado”, consistente en considerar nulas todas las evidencias o pruebas obtenidas directamente o a consecuencia de un acto nulo que, en este caso, sería la entrada ilegítima en el domicilio constitucionalmente protegido de la sociedad.

Esperando que estos apuntes sean de su interés, quedamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto.